



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2526.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 489.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 16 del actual la Real orden que sigue;

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero, acerca de si las matrículas que forman las Administraciones de contribuciones ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al subsidio industrial y de Comercio, deben ó no extenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripción de matrícula, y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de regir desde 1.º de enero de 1848.

En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formación de matrículas, ya por la Administración en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, ya sustituyéndola los Alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matrículas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripción que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45

del proyecto de ley reformando la contribucion industrial y de Comercio, mandado observar y poner en ejecución por Real decreto de 3 de setiembre último, que los certificados de inscripción se expidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose los documentos gratis por las Administraciones de contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aquí se les expedia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administración para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los Gefes de las secciones 2.ª y 7.ª de este Ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º Siendo las matrículas de la contribucion industrial y de Comercio unos documentos oficiales para la Administración de la Hacienda, se declara que corresponde sean extendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de expedir los certificados de inscripción para los contribuyentes.

Art. 2.º Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripción de matrícula, que en las que nuevamente se forman para regir desde 1.º de enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripción, pero no de presentar á la Administración ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan

ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por el año les esté asignada conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de Ley.

Art. 3º Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varien de clase, las Administraciones de contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento extendido en medio pliego del papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 43 del referido proyecto de Ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de contribuciones directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 4º Por las Administraciones de impuestos y Rentas estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la extension de las matrículas del subsidio de todos los pueblos, asi como tambien el del sello cnarto mayor para expedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el Vº Bº del Intendente, limitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del exceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5º En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y expedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestos y Rentas estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la Renta del papel sellado.

Art. 6º El importe á que asciendan los derecho de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se expidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la Administracion, asi como en general este mismo derecho que antes se exigia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la Instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7º Las Administraciones de contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripcion: por consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fué cometido en el artículo 15 de la referida circular de 8 de agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento á los que varien de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administracion de contribuciones de esa Provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripcion, como pudiera suceder con arreglo á los modelos circulados en 8 de agosto de 1845 para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varien de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8º de la circular de 27 de diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto, y mayor consumo de papel sellado.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia de los ayuntamientos y contribuyentes de la provincia. Palma 27 de diciembre de 1847. = Manuel Ortega.

(Papel del sello 4º)

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____ DE _____ VECINOS.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

CLASE _____

CERTIFICADO NÚM. _____

Tarifa núm. _____

BASE DE POBLACION. _____

El Administrador de Contribuciones de esta provincia.

(Aquí el sello de la Administracion.)

Certifico: que D. _____ vecino de _____ se halla inscripto en la matrícula del Subsidio industrial y de Comercio por la tarifa y clase expresada, como

cuya _____ ejerce segun manifiesto presentado por el mismo, con fecha _____, correspondiéndole satisfacer por tal concepto en el corriente año, las cantidades siguientes:

	<u>Reales vellon.</u>
Por cuota fija para la Hacienda	
Recargo de interes comun	
5 por 100 de fondo supletorio.	
Recargo de 2 maravedises en real.	
<u>TOTAL.</u>	

Para que conste y pueda el interesado acreditarlo, libro el presente certificado de inscripcion, al tenor y para los efectos prevenidos en los artículos 43, 44, 45, 46 y 49 del Real decreto de 3 de setiembre de 1847, que se copian á continua-
cion. _____ á _____ de _____

GRATIS.

(Rúbrica del Administrador.)

Firma del Administrador.

- Artículo 43. Todo individuo &c. (cópiese.)
- Artículo 44.
- Artículo 45.
- Artículo 46.
- Artículo 49.

ALCALDÍA DE MARÍA.

Los repartimientos individuales compreen-
sivos de los cupos para gastos municipales y
provinciales del presente año con sus recargos
estarán de manifiesto en la Secretaría de este
Ayuntamiento desde esta fecha hasta el 30 del
que rige con el objeto de que los que se conside-
ren agraviados puedan presentar las reclamacio-
nes convenientes. María 24 de diciembre de
1847.—P. I. D. A.— Miguel Mas, Teniente.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado
de esta ciudad los artículos de consumo que se es-
presan durante la 2ª quincena del mes de no-
viembre de 1847.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera.	6	6	”
Cebada, idem	2	14	”
Centeno, id.	1	6	”
Maiz, idem.	4	4	”
Garbanzos, idem.	7	10	”
Arroz, arroba	1	15	5
Aceite, cuartan.	1	5	”
Vino, cuartin	1	”	”
Aguardiente, idem.	4	10	”
Vaca, libra.	”	8	”
Carnero, idem	”	8	”
Tocino, idem.	”	8	”
Trigo candeal, cuartera.	6	12	”
Habas, idem.	4	13	”
Habichuelas, idem.	7	4	”
Guijas, idem.	5	14	”
Leña, quintal.	”	4	6
Carbon, idem.	1	”	”
Algarrobas, idem	1	4	”
Almendron, idem.	15	”	”
Queso, idem.	15	”	”
Lana, idem	14	10	”

Palma 1º de diciembre de 1847.—Gibert.

ADVERTENCIA

á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos.

Se han impreso en esta imprenta
Hojas para formar el padron territorial.
Hojas en blanco y en papel sellado pa-
ra el reparto individual de la contribu-
cion de inmuebles de 1848.

Estados mensuales y de fin de año pa-
ra rendir cuentas de los documentos es-
pendidos de proteccion y seguridad pú-
blica.

- Hojas para el padron vecinal para te-
nerse presente en los sorteos militares.
- Hojas para el padron de carruages y
caballerias; y el jornal vecinal.
- Estados de nacidos, casados y muertos.
- Libros para llevar el registro de idem.
- Libramientos.
- Cartas de pago.
- Cargarémes.
- Relaciones estadísticas.

LIBRERIA DE GUASP, CALLE DE MOREY.

Pueden servirse de avisar en esta imprenta y
librería los señores que tengan algunas de las si-
guientes

SUSCRIPCIONES Á RENOVAR.

- El Faro, diario conservador.
- El Popular.
- Boletin del Ejército y Revista militar: 12 rea-
les al mes.
- Gaceta médica.
- Museo de los niños.
- Museo de las familias.
- Militar español,
- Semanario de la industria: 15 rs. por trimes-
tre.
- Revista católica.
- Semanario pintoresco español.
- La Esperanza.
- El Español.
- El Heraldo.
- El Católico.

Suscripciones recibidas por el último correo.

Viage de Anacarsis á la Grecia: entrega 10.
Aventuras de Saturnino Fichet, por Soulie:
tomo 3º

Véndese:

Véndese *Añalejo* para el rezo divino del año
1848.

COMPENDIO DE FILOSOFIA por don
Juan José Arbolí.

IMPRENTA NACIONAL,
Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.